

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

**BOLETÍN N°2.361-23**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Páez; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; los Asesores de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva y Manuel Brito, y el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: 83, 90, 94, 97, 98, 99, 100, 103 y 104.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:  
42, 84 y 96.

III.- Indicaciones rechazadas: números 12, 13, 31,  
32, 33, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 41, 43, 44, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 95 y 95 bis.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 5º, 16, 17, 18, 20, 31, 35, 39, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, permanentes, y artículos 2º, 5º y 6º transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

## **DISCUSIÓN**

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo efectuó una breve presentación del proyecto en informe.

Señaló que el proyecto busca contar con una ley marco que regule una actividad que, si bien en términos generales en Chile es ilícita, ha sido transformada en lícita en virtud de leyes específicas, que han otorgado autorización expresa de funcionamiento a los siete casinos que existen en la actualidad.

Los recursos que genere la actividad, producto de los impuestos que la gravan, que son, además del impuesto de primera categoría, un impuesto adicional del 20% sobre las actividades que realice el casino, se repartirán entre la comuna donde esté ubicado el establecimiento y la Región, para conjunto del beneficio de sus comunas.

Destacó que un aspecto importante del proyecto es que la propuesta de instalación de un casino de juegos debe estar directamente ligada a una actividad turística emergente.

Recalcó el interés del Ejecutivo por la creación de una entidad reguladora, la Superintendencia de Casinos de Juego, que

fiscalice el juego en el país y que garantice que no haya lavado de dinero ni situaciones similares que pudieran asociarse al juego, para lo cual se contemplan, además, aspectos específicos dentro del proyecto, que dicen relación tanto con el destino de los tributos como con las características que se exigen a las sociedades de casinos, las que deberán tener como único giro, ese.

Afirmó que el Ejecutivo propone, asimismo, abrir a un número tope los casinos en el país, de acuerdo a cierta distribución territorial básica.

Respecto del número de casinos de juego que se permite, recordó que el proyecto original del Ejecutivo eliminaba la Región Metropolitana y planteaba que en el resto del país el límite fuera de 24 casinos.

Algunos señores Senadores formularon observaciones generales al respecto.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García manifestaron que prefieren el llamado a licitación para proyectos de casinos y no esperar las ofertas de instalación de los mismos, sujetas a la resolución de ciertas personas que podrían recibir presiones para pronunciarse.

Sobre este particular la Subsecretaria de Desarrollo Regional hizo presente que el llamado a licitación cambia la lógica que hay detrás de la iniciativa –ley marco para regular una actividad-, puesto que el llamado a licitación por parte de la autoridad supone interés en estimular esa actividad.

El Honorable Senador señor Boeninger estimó necesario revisar el aspecto de la distancia que debe mediar entre un casino y otro, que el proyecto despachado por la Comisión de Gobierno fija en 100 kilómetros, mientras que el Honorable Senador señor Ominami coincidió con dicho criterio, que a su juicio evitará la concentración de establecimientos de juego en determinados lugares.

### **Artículo 5º**

Prescribe que los operadores de casinos sólo pueden desarrollar los juegos de azar que estén permitidos y siempre que cuenten con la licencia respectiva.

El inciso segundo prohíbe al operador transferir, arrendar, ceder o entregar la explotación de una licencia de juegos de azar a un tercero.

El inciso tercero prescribe que los juegos de azar sólo se podrán desarrollar en los casinos de juegos autorizados.

La **indicación N° 12**, de S. E. el Presidente de la República, intercala en el inciso tercero una frase para precisar que los juegos de azar se puedan “desarrollar” tanto de manera presencial como en línea.

Enseguida, el inciso cuarto prescribe que los casinos de juego deberán desarrollar las categorías de ruletas, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. Agrega que el permiso de operación establecerá, en cada categoría, los tipos de juego que se pueden desarrollar, así como el número mínimo de mesas de juego y máquinas.

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Stange formuló la **indicación N° 13**, que lo sustituye por otro que hace simplemente facultativo y no obligatorio que los casinos de juego desarrollen las categorías ya indicadas. Además, no impone el deber de que el permiso de operación señale el número mínimo de juego y máquinas.

**- Las indicaciones números 12 y 13 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**- Además, y ante una sugerencia de la Honorable Senadora señora Matthei, se eliminó el carácter de obligatorio de la categoría bingo en los casinos de juegos, establecido en el inciso cuarto. Este acuerdo fue adoptado con la misma unanimidad registrada respecto de las indicaciones números 12 y 13.**

## **Artículo 16**

Establece que sólo podrán funcionar hasta quince casinos de juego en el país, los que se distribuirán uno por región y el resto nacionalmente, con la sola excepción de la Región Metropolitana, en que los prohíbe.

Respecto de esta norma, se formularon las indicaciones N°s. 31 a 37.

**La indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Cantero y **la N° 32**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplazan esta norma por otra que permite el funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el país, asignando 2 por región, con exclusión de la Región Metropolitana.

**La indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Cariola y **la N° 34**, del Honorable Senador señor Valdés, sustituyen este precepto por otro que aumenta a 25 el número de casinos que pueden funcionar en el país. Se distribuirán uno por región y el resto a nivel nacional. Agrega que excepcionalmente se podrán autorizar más de tres casinos en una misma región y que, en ningún caso se autorizará un casino en la Región Metropolitana.

**La indicación N° 35**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza esta norma por otra que permite funcionar dos casinos por región, con excepción de la Región Metropolitana.

**La indicación N° 36**, del Honorable Senador señor Stange permite la instalación de todos los casinos que cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley, con la sola excepción de la Región Metropolitana.

**La indicación N° 36 bis**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime en el artículo 16 aprobado en general, la frase “con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.”.

**La indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, agrega un inciso segundo a este artículo 16 que dispone que en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena sólo podrá funcionar un casino de juegos que se ubicará en la comuna de Natales.

El Honorable Senador señor Boeninger propuso volver al texto aprobado en general, que fijaba en 15 el número de casinos que podrá autorizarse. Hizo presente que si se considera que la existencia de los casinos se justifica en el proyecto por el hecho de formar parte de un proyecto de desarrollo turístico, podría ser conveniente autorizar más de uno en determinada región y ninguno en otra.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su coincidencia con el planteamiento del Honorable Senador señor Boeninger. Señaló que como en algunas regiones no hay posibilidades de desarrollo turístico, probablemente se instalarían en ellas casinos de bajo nivel, en circunstancias de que lo que corresponde es que las autoridades

evalúen cuáles son los mejores proyectos desde el punto de vista del desarrollo del país, sin la limitación de uno por cada región.

El Honorable Senador señor Sabag opinó que los casinos deben impulsar el desarrollo turístico, en el marco de proyectos de importancia, materia en la que los que deciden son los inversionistas, por lo que no tiene sentido autorizar el establecimientos de juego en regiones en que no hay interés por invertir.

El Honorable Senador señor Cantero se mostró partidario de mantener en 18 el número de casinos. Justificó la exigencia de que sólo se establezca un casino por región en la circunstancia de que ella apunta a cautelar lo existente y permitir distribuir en aquellas zonas que no tienen establecimientos de este tipo. Además, sostuvo, la iniciativa asocia los casinos a grandes proyectos turísticos regionales, que demandan alta inversión y respecto de los cuales se entrega participación en la aprobación a la región de que se trate.

El Honorable Senador señor Lavandero coincidió con las opiniones de la Honorable Senadora señora Matthei y consideró preferible limitar al mínimo posible el número de casinos.

**- Sometido a votación el número de casinos, se registraron tres votos a favor del número de casinos aprobado en general (15), de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Sabag. El Honorable Senador señor Cantero votó por el número propuesto en el texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe (18), y el Honorable Senador señor Lavandero se abstuvo.**

**- Enseguida se puso en votación la idea de que se establezca un casino en cada región del país, la que resultó rechazada por cuatro votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero y Sabag. El Honorable Senador señor Cantero votó por mantener el texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

**- En virtud de lo anterior se tuvo por rechazadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, las indicaciones números 31 a 37, por ser incompatibles con lo resuelto.**

**- En una sesión celebrada con posterioridad, y por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, se reabrió el debate sobre la idea de establecer un casino en cada región del país, la que resultó esta vez aprobada por igual unanimidad, con los**

**votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

### **Artículo 17**

El artículo 17 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos

accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.”.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que si existe interés en que ingresen nuevos actores en el negocio de los casinos, muchos de los cuales son extranjeros y no están en Chile, hay que entender que lo que sucede generalmente es que optan primero a una licencia y después pagan el capital, por lo que no tiene sentido constituir una sociedad, pagar el 50 % del capital y dar cumplimiento a otras exigencias, si luego no se obtiene la licencia. Afirmó que es importante contar con las garantías necesarias, pero que no se puede obligar a los interesados a incurrir en todos los costos antes de saber si obtendrán la licencia.

Los representantes del Ejecutivo informaron que ya hay algunas empresas extranjeras constituidas en Chile para estos efectos. Hicieron presente que, en todo caso, al Ejecutivo le parece que el mínimo exigible es que haya una sociedad formalmente establecida para postular a un casino.

Manifestaron su disposición favorable a una norma que exija un capital mínimo suscrito y pagado al momento de la constitución de la sociedad, el que sólo deberá completarse al momento de obtenerse el permiso de operación.

En atención a lo expuesto, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, sustituir las letras c) y d) del artículo 17, por la siguiente letra c):

“c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá revocado el permiso de operación;”.

**- La Comisión aprobó el artículo 17, con las enmiendas que se han explicado, de la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

### **Artículo 18**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse

a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.”.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó por la razón que se tuvo en consideración para establecer que los accionistas no pueden ser gerentes.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la separación de roles entre los niveles de accionistas, directores y gerentes que se establece en el proyecto pretende identificar claramente las responsabilidades de cada nivel y facilitar la labor de fiscalización de la Superintendencia, particularmente en atención a la sensibilidad propia de este tipo de actividad económica, pero manifestaron que no están en contra de la eliminación de la incompatibilidad.

La Honorable Senadora señora Matthei enfatizó que la figura del accionista se ha delineado con extremo cuidado en la iniciativa, y quienes sean accionistas de establecimientos de juego deben pasar muchos cedazos, razón por la cual no ve motivos para que se les impida ser gerentes de la sociedad. Estimó que el impedimento impuesto por el proyecto no contribuirá a una mejor fiscalización y redundará, en cambio en aumento de los costos.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó que en general los que invierten en casinos tienen grupos controladores importantes y que el giro del negocio es especializado, por lo que tiende a producirse coincidencia entre inversionista y administración, por lo que lo importante es que exista responsabilidad clara de la administración frente a los accionistas.

La Comisión acordó suprimir el impedimento para que los accionistas y los directores de las entidades operadoras de casinos puedan desempeñarse como gerentes de la sociedad.

**- El artículo 18 fue aprobado con una enmienda menor en su inciso primero, de la forma que se consigna en su oportunidad, para precisar que la condena por cualquier delito que merezca pena aflictiva constituye un impedimento para los accionistas personas naturales. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag. Se reemplazó, además, el inciso tercero, enmienda que fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

## Artículo 20

Prescribe que dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos para anunciar las solicitudes de permisos o renovación de los mismos, las sociedades formalizarán sus solicitudes ante la Superintendencia. Agrega en once letras los antecedentes que acompañarán a esta petición.

### Letra b)

Establece que se deberá acompañar el proyecto o plan de operación del casino que contendrá las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas y las complementarias que se consideren.

Respecto de esta letra se formularon las indicaciones N°s. 41, 42 y 43 del Boletín.

La **indicación N° 41**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, elimina en esta letra las expresiones “proyecto o”.

La **indicación N° 42**, de S.E. el Presidente de la República, agrega a continuación de la palabra “proyecto”, la segunda vez que se menciona, el sustantivo “integral”.

La **indicación N° 43**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora a esta letra un inciso o párrafo segundo, nuevo, que preceptúa que en el caso de un proyecto integrado de operación el plan deberá específicamente determinar los servicios anexos y adicionales que éste considere.

**- La Comisión rechazó las indicaciones N° 41 y 43 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. La indicación número 42 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con idéntica unanimidad.**

### Letra c)

Dispone que se deberá acompañar a la solicitud un informe económico que comprenderá un estudio presupuestario, los flujos financieros, la rentabilidad proyectada y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

La **indicación N° 44**, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime las palabras “del proyecto” escritas al final del primer párrafo de la letra c) de este artículo.

**- Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que el monto de capital que se considera razonable para el casino no lo es para la hotelería, porque hay incentivos mayores para salas de juego y menores tasas de retorno en hotelería.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con la Honorable Senadora señora Matthei y señalaron que la exigencia de que el 40% del financiamiento esté constituido por aporte de la propia sociedad debe ser aplicable respecto del casino de juego, para lo cual sugirieron incorporar tal precisión en la letra c) del artículo 20, como siempre fue el propósito de la norma, toda vez que la sociedad explotadora de un casino de juego sólo puede tener por objeto la explotación de un casino, en consecuencia, la exigencia del 40% del capital sólo puede estar referida al financiamiento del desarrollo del casino y no a otras obras (hotel, por ejemplo) que pudiera comprender el proyecto integral, las cuales deben encontrarse amparadas en sociedades distintas de la responsable del casino, que sólo puede tener por objeto la explotación de un casino de juego.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, aprobó el literal c) del artículo 20, con una enmienda consistente en intercalar, en el segundo párrafo de este literal, a continuación del vocablo “financiamiento”, las palabras “del respectivo casino de juegos”.**

### **Artículo 31**

El artículo 31 aprobado en general se refiere, en quince literales, a las causales por las que puede ser revocado el permiso de operación, sin perjuicio de las multas que sean procedentes.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que debe incluirse en el proyecto una norma que disponga que el no pago de los impuestos debe ser causal de revocación de la licencia.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que las causales de revocación que contempla el artículo 31 son aquellas que se considera propias de esta actividad, que se recogen expresamente en el texto legal. Añadieron que la sanción frente al no pago de impuestos por parte de la sociedad explotadora de un casino de juegos se rige por las normas tributarias generales. Observaron que las referidas sociedades, además de estar sujetas a las normas de fiscalización de la presente ley, se rigen también por las normas de fiscalización aplicables a las sociedades anónimas y están sujetas a las facultades fiscalizadoras y punitivas del Servicio de Impuestos Internos.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que el Servicio no tiene facultades para revocar licencias por no pago.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso, asimismo, que no queda claro en el proyecto qué sucede si un casino quiebra, o abandona su licencia antes de tiempo, o ésta es caducada. ¿Se da una nueva licencia para que pueda funcionar en otra parte o sigue vigente la licencia por lo que quedaba de los 15 años? Acotó que el valor residual del proyecto es diferente si se parte con una nueva licencia en otra parte o si se licita lo que quedaba de ella.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el tema está resuelto en la iniciativa, puesto que el proyecto establece una época para la presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, el primer bimestre de cada año. En consecuencia, si quedare vacante alguna cuota de casino, se aplican las normas generales del proyecto, es decir, cualquier interesado podrá postular al permiso dentro del señalado período.

**- Recogiendo las inquietudes planteadas por la Honorable Senadora señora Matthei la Comisión aprobó el artículo 31, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. Las enmiendas acordadas consisten en agregar al artículo 31 una letra y un inciso final, nuevos, del siguiente tenor:**

“... ) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el párrafo 1º del Título IV de la presente ley.”.

### **Artículo 35**

Este precepto crea, en su inciso primero, la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

En su inciso segundo señala que estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

**- Fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

### **Artículo 39**

El artículo 39 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.”.

**- La Comisión aprobó el artículo 39, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 41**

Establece la planta del personal de la Superintendencia, la que se estructura en una sección de directivos -el Superintendente y dos Jefes de Departamento- y una sección de profesionales con cuatro cargos grado 4 y cuatro cargos grado 5.

Este personal se regirá por el Estatuto Administrativo y por la ley N° 19.882 (Sistema de Alta Dirección Pública), debiendo acreditar, además de los requisitos ordinarios de ingreso a la Administración, los de título profesional universitario o de un instituto profesional reconocido, de a lo menos diez semestres de duración.

También, en el caso del Superintendente, habrá de acreditarse una experiencia profesional de diez años y en el de los directivos, de cinco años.

Su régimen de remuneraciones será el que corresponde a las entidades fiscalizadoras, pudiendo percibir la asignación de modernización establecida en la ley N° 19.553.

Agrega este precepto –inciso cuarto- que la Superintendencia queda facultada para contratar personal asimilado a grado o a honorarios para servicios determinados. También puede solicitar funcionarios especializados de otros organismos en comisiones de servicio y, finalmente, atribuye al Superintendente potestades para establecer unidades internas que desarrollen el trabajo de la institución.

En la **indicación N° 83**, S.E. el Presidente de la República reemplaza los dos Jefes de Departamentos por tres Jefes de División (grado 2) y aumenta de ocho a once el número de profesionales asignándole a cinco el grado 4 y a seis el grado 5.

La **indicación N° 84**, también de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso tercero del texto aprobado en general por otro que dispone que el régimen de remuneraciones del personal de planta y a contrata corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras

establecidas en el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias posteriores, incluyendo las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 19.301, y la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528.

**- La indicación número 83 fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag. Con igual unanimidad se aprobó la indicación número 84, con una enmienda de referencia encaminada al perfeccionamiento de la norma. Asimismo se aprobó, con idéntica unanimidad, el reemplazo, en el inciso segundo, de la mención a los Jefes de Departamento, por otra a los Jefes de División.**

#### **Artículo 46**

Dispone, en su inciso primero, que las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

En su inciso segundo establece que serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Los integrantes de la Comisión consideraron bajas las multas que imponen las normas descritas en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, por lo que resolvieron aumentar su monto al triple.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con el referido aumento de multas.

**- Por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag, la Comisión acordó aprobar, con enmiendas consistentes en aumentar al triple las cantidades a que ascienden las multas impuestas, los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.**

#### **Artículo 47**

Sanciona con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades

generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

**- Se aprobó, con las enmiendas explicadas anteriormente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 48**

Prescribe que serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

**- Fue aprobado, con las enmiendas explicadas con anterioridad, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 49**

Este precepto aprobado en general sanciona con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales al personal de la Superintendencia, a los funcionarios públicos y municipales que tengan a su cargo fondos públicos y a las personas que ejerzan fiscalización en los casinos de juego que infrinjan la prohibición de efectuar apuestas, sin perjuicio de la terminación de sus contratos de trabajo o la destitución de sus cargos, en su caso.

Agrega que las personas mencionadas en el artículo 15 (personal del casino, accionista, director o gerente de la sociedad operadora y los que administren los servicios anexos) que infrinjan la prohibición mencionada serán sancionadas con multas de una a veinte unidades tributarias mensuales, multa que se hace extensiva a la sociedad operadora vinculada al infractor.

En la **indicación N° 85**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propone agregar en el inciso primero, entre la contracción “del” y el vocable “artículo” las expresiones “inciso primero del”.

La **indicación N° 86**, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza en el inciso segundo la palabra “primero” por “segundo” y el guarismo “15” por “10”.

**- Las indicaciones 85 y 86 fueron rechazadas. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

**- El artículo 49 fue aprobado, con las enmiendas explicadas con anterioridad en relación con el aumento de las multas, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 50**

Establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

**- Fue aprobado, con las enmiendas explicadas con anterioridad, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 51**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las

salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.”.

**- Se aprobó, con las enmiendas explicadas anteriormente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 52**

Sanciona con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales al que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

**- La Comisión lo aprobó, con las enmiendas explicadas con antelación, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 53**

Sanciona con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales al que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

**- Fue aprobado, con las enmiendas explicadas anteriormente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

#### **Artículo 57**

Dispone que, sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

La Comisión acordó dejar constancia de que la norma del artículo 57 no significa, en modo alguno, que antes no existiera la obligación de haber pagado esos impuestos, sino que, simplemente, además de esos, se deberá pagar en el futuro el impuesto especial que se establece en el artículo 59 del proyecto.

- El artículo 57 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

#### **Artículo 58**

Esta norma aprobada en general establece un impuesto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, de beneficio fiscal, que grava el ingreso a las salas de casinos de juegos.

Este impuesto estará sujeto a retención e ingresará a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días siguientes al de la retención.

Las **indicaciones N° 87**, del Honorable Senador señor Horvath, y **N° 88**, del Honorable Senador señor Sabag, proponen suprimir este precepto.

- Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

- Con idéntica unanimidad la Comisión aprobó el artículo 58, con una enmienda consistente en eliminar, en el inciso primero, las palabras “en cada oportunidad”, respecto del cobro del impuesto por ingreso a las salas de juego.

#### **Artículo 59**

Este precepto establece un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras, que se calcula, declara y paga deduciendo sólo las sumas para solucionar los pagos provisionales.

El impuesto se declarará y pagará mensualmente y en el mismo plazo que los pagos provisionales mensuales.

En la **indicación N° 89**, el Honorable Senador señor Sabag reemplaza este artículo por otro que también establece un impuesto sobre los ingresos brutos de las operadoras de casinos de juego con una tasa que será del 20% para los proyectos de inversión de hasta diez millones de dólares norteamericanos; de 15% para los que superen ese monto y hasta quince millones de dólares norteamericanos, y de 10% para los proyectos de mayor valor que esta última cifra.

El texto de reemplazo reproduce además, con modificaciones de redacción, las normas del texto sustituido sobre deducción de los pagos previsionales -pero agrega a éste el pago por impuesto al valor agregado- y sobre el plazo para efectuar el pago.

**- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibles en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

La **indicación N° 90**, del mismo señor Senador autor de la anterior, reemplaza la letra a) del artículo 59 (permite deducir sólo los pagos provisionales obligatorios para determinar el impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras) reiterando las mismas ideas de la indicación precedente, esto es, que el impuesto se aplica sobre los ingresos brutos, con deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales mensuales.

**- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo entrega a los miembros de la Comisión de antecedentes acerca de la forma de calcular impuestos y participación de casinos y municipalidades en la actualidad y de cómo se calcularía de acuerdo a las normas que propone el proyecto. Luego de explicar a la Comisión el análisis que se había efectuado sobre la materia, concluyó que el impuesto de 20% sobre los ingresos brutos que establece el artículo 59 parece razonable y equivale a lo que se recauda en la actualidad.

La Honorable Senadora señora Matthei destacó que la tasa efectiva que se paga hoy en día es inferior al 20%, porque existe una evasión altísima.

La señora Subsecretaria de Desarrollo Regional acotó que precisamente por ello tiene importancia la aprobación de la iniciativa en informe, por cuanto la Superintendencia que se crea permitirá supervisar adecuadamente los casinos existentes.

El Honorable Senador señor Foxley observó que el proyecto no implica ganancias para la municipalidad respecto de la situación actual.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que se produce una mejoría para el resto de las comunas, porque en el futuro la mitad del impuesto recaudado irá a la comuna en que se ubica el casino y la otra parte a las demás comunas de la región.

#### **Artículo 60**

Esta norma aprobada en general consigna la forma para distribuir los recursos que se obtengan con los impuestos recaudados:

- a) Un 50% para el municipio donde esté instalado el casino de juegos, que debe destinarse a obras de desarrollo, y
- b) Un 50% para el gobierno regional respectivo, para ser aplicado, también, a obras de desarrollo.

Agrega que el Servicio de Tesorerías recaudará el impuesto y lo pondrá a disposición del gobierno regional y del municipio dentro de mes subsiguiente al de su recaudación.

En la **indicación N° 91**, el Honorable Senador señor Orpis propone suprimir este artículo.

**- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

La **indicación N° 92**, del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, agrega un inciso que dispone que el 100% de los impuestos que se recauden por los ingresos que perciba el casino de Natales se destinará al patrimonio de esa comuna.

**- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación porque fue declarada inadmisibles en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

El Honorable Senador señor Ominami destacó que la norma del artículo 60 constituye un progreso respecto de lo que existe en la actualidad, al favorecer el patrimonio del gobierno regional además del de la comuna donde se encuentra ubicado el casino.

### **Artículo 61**

El artículo 61 aprobado en general señala que los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

**- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

### **Artículo 62**

Deroga los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110, que imponen actualmente el pago de un impuesto a quienes ingresen a los casinos de juego.

**- Fue aprobado con idéntica unanimidad a la que se registró respecto de la aprobación del artículo precedente.**

### **Artículo 63**

Autoriza, excepcionalmente, la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores siempre que:

- 1) Tengan una capacidad superior a ciento veinte pasajeros con pernoctación a bordo;
- 2) Efectúen navegación marítima en aguas jurisdiccionales, y

3) Tengan por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

Agrega que la explotación de estos juegos se someterán a las mismas normas de los casinos con las siguientes modalidades:

a) Sólo se concederán hasta cinco autorizaciones para igual número de naves;

b) Los juegos se desarrollarán dentro del circuito turístico, el que deberá comprender a lo menos tres regiones, y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

c) Sólo se autorizarán juegos, por categoría, en proporción equivalente a la capacidad de pasajeros de la nave;

d) El titular del permiso de operación deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador o tenedor a cualquier título de la nave, y fijará domicilio en alguno de los puertos comprendidos en el circuito de navegación, y

e) El permiso de operación se extinguirá, además de las causales establecidas en el artículo 30, por la cancelación de la inscripción de la nave en el Registro de Matrículas (artículo 21 de la Ley de Navegación, decreto ley N° 2.222, de 1978).

En este precepto recayeron las indicaciones N°s. 93, 94, 95 y 95 bis.

La **indicación N° 93**, del Honorable Senador señor Stange, sugiere eliminar la segunda oración del inciso primero. (Exige a las naves tener una capacidad de 120 pasajeros con pernoctación a bordo, efectuar navegación en aguas jurisdiccionales y transportar pasajeros con fines turísticos).

La **indicación N° 94**, del mismo señor Senador autor de la anterior, suprime la letra a) del inciso segundo (limita a cinco las autorizaciones para instalar juegos de azar en naves mercantes).

La **indicación N° 95**, también del Honorable Senador señor Stange, propone sustituir la letra b) del texto aprobado en general por otra que prescribe que los juegos que se autoricen se desarrollarán desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto, con lo cual omite el requisito del texto sustituido de que la navegación se desarrolle dentro del circuito turístico autorizado de tres regiones.

La **indicación N° 95 bis**, del Honorable Senador señor Páez, sustituye las letras a) y b) de este precepto, por otras que respectivamente prescriben que sólo se extenderán hasta cinco autorizaciones para desarrollar juegos de azar en naves mayores a empresas que estén desarrollando circuitos turísticos por más de 10 años, y siempre que dichos circuitos tengan una navegación de a lo menos 48 horas, con pernoctación mínima de dos noches y que el servicio turístico ofrecido tenga promoción internacional. En lo demás, reproduce la norma del texto sustituido en el sentido de que los juegos autorizados se desarrollarán en el circuito turístico declarado ante la Superintendencia y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó no ser partidario de limitar a cinco el número de autorizaciones que se puedan conceder para la explotación de juegos de azar en naves mercantes, dado que no se trata de casinos sino de un servicio que pueden prestar barcos que cumplen determinadas condiciones. Además, señaló, si bien es importante establecer algunas condiciones para conceder la autorización, parece excesivo exigir un circuito turístico que se desarrolle entre a lo menos tres regiones, porque hay circuitos importantes que tienen lugar sólo en una o dos. Sugirió que se sustituyera tal requisito por otro, atendiendo a un criterio de distancia y días.

El Honorable Senador señor García coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami y propuso establecer que los circuitos que se desarrollen al sur de Puerto Montt puedan realizarse en una sola de las regiones, X, XI o XII.

El Honorable Senador señor Boeninger también coincidió con las observaciones del Honorable Senador señor Ominami.

El Honorable Senador señor Foxley anunció su voto en contra del artículo, al que no encuentra justificación.

La Comisión acordó votar separadamente la letra a) y la oración final de la letra b).

**- Puesta en votación la letra a), resultó rechazada por mayoría de cuatro votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley votó a favor del literal a). La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que quien puede costear un pasaje en una nave de ese tipo no está arriesgando el pago de servicios de primera necesidad para su familia, que es lo que a ella le preocupa en materia de juegos de azar. El**

**Honorable Senador señor Foxley, por su parte, reiteró su posición restrictiva respecto de los juegos de azar, que considera altamente inconvenientes para la población.**

El Honorable Senador señor Boeninger destacó que eliminado el límite de las cinco autorizaciones por el rechazo de la letra a) se hacía conveniente fijar condiciones al tenor de lo propuesto por el Honorable Senador señor Ominami.

**- El Honorable Senador señor Foxley manifestó que no obstante estar en contra del precepto en su integridad, daba la unanimidad para que el resto de los integrantes de la Comisión pudieran efectuar enmiendas en la oración final de la letra b), que fue reemplazada por cuatro contra uno. Votaron por su sustitución los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley se pronunció a favor de mantener el texto aprobado en general para dicha disposición.**

Se aprobó por lo tanto un texto sustitutivo, que recoge las sugerencias del Honorable Senador señor Ominami, del siguiente tenor:

“Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.”.

**- Enseguida se sometió a votación el resto del artículo 63, precepto que resultó aprobado por cuatro votos contra uno. Votaron a favor de la disposición los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley votó en contra.**

**- En atención a lo expuesto, las indicaciones números 93, 95 y 95 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. La indicación número 94 fue aprobada por cuatro votos contra uno. Se pronunciaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley votó en contra.**

### Artículo 2º transitorio

Prescribe que los casinos en actual funcionamiento (“al momento de la publicación de esta ley”) continuarán rigiéndose por las normas que les son propias hasta la fecha de extinción del contrato de concesión vigente a esa misma fecha (inciso primero).

Agrega que los nuevos contratos de concesión, prórroga o renovación de los existentes que se dispongan con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2010. (inciso segundo).

Prevé, también, que las normas sobre fiscalización y sanciones que consigna esta ley comenzarán a regir a contar desde el centésimo vigésimo día posterior a su publicación, y que todo acto contrario a este artículo es nulo. (incisos tercero y cuarto).

Finalmente, atribuye competencia a la Superintendencia de Casinos, en virtud de sus facultades interpretativas, velar por la aplicación de este precepto.

En la **indicación N° 96**, S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso primero, a continuación de las palabras “esa misma fecha” la frase “o su prórroga o renovación”, y en la **indicación N° 97**, reemplaza el inciso segundo por otro que dispone que los nuevos contratos de concesión, sus prórrogas o renovaciones, vigentes a la fecha de vigencia de esta ley que se dispongan con posterioridad sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre del año 2015, y podrán suscribirse por el total del período que reste hasta esa fecha sin que sea aplicable, en tal caso, la restricción contenida en la letra i) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. (La referida letra i) dispone que el alcalde requerirá del acuerdo del concejo para otorgar concesiones municipales y que las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que preceden a la expiración de la concesión, aun cuando ésta se regule por leyes especiales).

- Respecto del artículo 2º transitorio la Honorable Senadora señora Matthei señaló que se le ha informado que en diversas oportunidades la Contraloría General de la República ha impedido las renovaciones de permisos para casino, que excedan el plazo original. Puso de relieve que en la iniciativa se está validando los permisos renovados con anticipación a la entrada en vigencia de la ley.

Sugirió la conveniencia de suprimir la frase “ o su prórroga o renovación” que se incorporó al texto en el segundo informe, a raíz de la aprobación de una indicación de S.E. el Presidente de la

República, porque no corresponde que por vía de la prórroga o renovación se extienda el plazo inicial.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el artículo 2º transitorio corresponde a los efectos del régimen de transitoriedad que establece el proyecto, en relación con los casinos de juego en actual operación en Chile, y que la intención del Ejecutivo era plenamente coincidente con lo expuesto por la Honorable Senadora señora Matthei.

El Honorable Senador señor García recordó que las Municipalidades hicieron presente su preocupación por la disminución de los ingresos municipales y que se acordó con la Subsecretaría de Desarrollo Regional que las normas del proyecto en informe regirán a partir del año 2015.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que respecto de los actuales casinos de juego, las normas que se aplicarán desde ahora y hasta el año 2015 son las que actualmente existen para ellos, y que, por lo tanto, se respetarán las prórrogas o renovaciones realizadas en conformidad a dichas normas.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó una precisión sobre el significado del segundo inciso del artículo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, dado que ya se dejó claro que se siguen rigiendo por sus leyes especiales, el sentido de la norma es que cualquier nuevo contrato de concesión, prórroga o renovación, dispuestos con posterioridad a esta ley, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre del año 2015, fecha en que termina el régimen de transitoriedad.

El Honorable Senador señor Ominami opinó que el plazo del 2015 se relaciona con el hecho de que hay concesiones que están otorgadas hasta ese año y eso no podría alterarse. Sin embargo, consideró que no debieran prorrogarse automáticamente concesiones que tienen un plazo de vigencia inferior.

Con la finalidad de otorgar a la norma del inciso primero del artículo 2º transitorio una mayor precisión, en cuanto a la ambigüedad planteada por la Honorable Senadora señora Matthei, la Comisión resolvió trasladar, a continuación del vocablo "concesión", las palabras "o su prórroga o renovación".

**- En virtud de lo expuesto, la indicación N° 96 fue aprobada, con una enmienda meramente formal consistente en cambiar la ubicación de la frase que se propone intercalar, por la**

**unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La indicación N° 97 fue aprobada con la misma unanimidad.**

Las **indicaciones N°s. 98**, del Honorable Senador señor Cantero, **y 99**, del Honorable Senador señor Coloma, sustituyen en el inciso segundo la fecha “31 de diciembre de 2010” por “31 de diciembre de 2015”, **y fueron aprobadas con idéntica unanimidad que las dos precedentes.**

La **indicación N° 100**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el inciso tercero la frase “comenzarán a regir” por “se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero”, **y fue aprobada con el mismo quórum que las que la anteceden.**

#### **Artículo 5° transitorio**

La norma aprobada en general prescribe que el Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Agrega en un inciso segundo que dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento el Superintendente proveerá los cargos de planta del Servicio.

El inciso tercero prevé que la provisión de los cargos de planta se hará por concurso público de oposición y antecedentes. El concurso será regulado, en lo pertinente, por el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

La **indicación N° 103**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la agregación de un nuevo inciso para este precepto -el cuarto- que fija en 30 personas la dotación máxima de personal de la Superintendencia, sin que rija al efecto la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata. (El referido artículo 9° limita al 20% de los cargos de planta los empleos a contrata).

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el criterio respecto de la planta ha sido reducido y que la idea es ir ajustándolo en las leyes de presupuestos en función de los requerimientos específicos de dotación de la Superintendencia a medida que el sistema opere.

El Honorable Senador señor Foxley hizo notar que la fiscalización efectiva de un número más alto de casinos tal vez supone una planta mayor.

Los miembros de la Comisión manifestaron dudas acerca de la eficiencia de la fiscalización que se pueda llevar a cabo con la planta y dotación que vienen propuestas en el proyecto.

**- La indicación número 103 fue aprobada con los votos de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### **Artículo 6° transitorio**

Dispone que el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia.

Enseguida, preceptúa que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará, durante el año 2003, con cargo a la Partida Tesoro Público.

La **indicación N° 104**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso segundo, el guarismo “2003” por “2004”.

**- Fue aprobada con la misma unanimidad que la precedente.**

- - -

#### **FINANCIAMIENTO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de marzo de 2003, señala que el artículo 41 del proyecto de ley establece la planta de personal de la Superintendencia de Casinos de Juego, para lo cual se considera un máximo de 15 cargos para el funcionamiento del Servicio, cuyo costo fiscal anual, en régimen, alcanza la suma de \$475.222 miles.

El referido documento agrega que la aplicación de la iniciativa importará un mayor gasto fiscal de \$118.805 miles para el ejercicio presupuestario del año 2004.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 5º**

Suprimir, en el inciso cuarto, la palabra “bingo” y la coma (,) que la precede.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado)**

### **Artículo 16**

Reemplazar el guarismo “18” por “15”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 17**

- Reemplazar las letras c) y d), por la siguiente:

“c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se entenderá revocado el permiso de operación;”.

- Las letras e), f), g) y h) pasan a ser letras d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.  
**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 18**

- Suprimir, en su inciso primero, el vocablo “común”.  
**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

-Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.”.  
**(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 20**

Intercalar, en el segundo párrafo de la letra c), a continuación del vocablo “financiamiento”, las palabras “del respectivo casino de juegos”.  
**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 31**

Letra n)

- Reemplazar la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

Letra ñ)

- Reemplazar el punto final (.) por “, y”.

- - -

- Agregar la siguiente letra o) e inciso final,  
nuevos:

“o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces

de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1º del Título IV de la presente ley.”.

**(Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- - -

#### **Artículo 41**

Inciso segundo

Reemplazar la denominación “Jefes de Departamento” por “Jefes de División”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Inciso tercero

Sustituir el guarismo “11” por “10”.

**(Unanimidad 5x0, indicación número 84).**

#### **Artículo 46**

Reemplazar las palabras “una a treinta” por “tres a noventa”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 47**

Sustituir los vocablos “diez a cincuenta” por “treinta a ciento cincuenta”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 48**

Reemplazar las palabras “una a diez” por “tres a treinta”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 49**

Reemplazar, en el inciso primero, los términos “una a cinco” por “tres a quince” y, en el inciso segundo, las palabras “una a veinte” por “ tres a sesenta”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 50**

Sustituir las palabras “cincuenta a doscientas” por “ciento cincuenta a seiscientas” y los vocablos “treinta a cien” por “noventa a “trescientas”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 51**

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “veinte a cincuenta” por “sesenta a ciento cincuenta” y, en el inciso segundo, el término “cien” por “trescientas”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 52**

Sustituir las palabras “diez”, “cincuenta” y “sesenta” por “treinta”, “ciento cincuenta” y “ciento ochenta”, respectivamente.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 53**

Reemplazar el término “treinta” por “noventa”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 58**

Eliminar, en el inciso primero, la frase “,en cada oportunidad,”.

**(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 63**

- Suprimir la letra a).

**(Mayoría 4x1, indicación número 94).**

- Reemplazar la letra b), que pasa a ser a), por la siguiente:

“a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.”.

**(Mayoría 4x1).**

- Las letras c), d), e) y f) pasan a ser letras b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

#### **Artículo 2º transitorio**

En el inciso primero, trasladar la frase “o su prórroga o renovación,” a continuación del vocablo “concesión” y colocar en plural el vocablo “vigente”.

**(Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

#### **“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo**

los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

**Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.**

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la **Superintendencia**.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. **Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.**

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la **Superintendencia**, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

## TÍTULO II DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

**d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.**

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. **En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.**

***En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.***

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el

ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

**Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.**

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón **y los interdictos por disipación;**
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, **de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;**
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

### TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

**Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.**

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV  
DEL PERMISO DE OPERACIÓN  
Párrafo 1°  
Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta **15** casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

**c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.**

**La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá revocado el permiso de operación;**

d) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

e) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

f) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

**g)** El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. ***Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.***

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

***Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.***

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del

vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional **y otro de la región solicitada**, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto **integral y su** plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento **del respectivo casino de juegos** debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para

el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, **respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante** así como su impacto **en el desarrollo regional. Este informe**

**será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.**

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto **integral en el desarrollo de** la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

**Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.**

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto **integral** y su plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días. **En todo caso, este Consejo no permitirá la autorización o la renovación de más un permiso de operación de casinos de juego cada año por región.**

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto **integral** autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o

de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto **integral** autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

#### Párrafo 2°

#### De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- otorgada;
- a) Vencimiento del plazo o de la renovación
  - b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
  - c) Disolución de la sociedad operadora;
  - d) Quiebra de la sociedad operadora, y
  - e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17, y

***o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.***

***Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1º del Título IV de la presente ley.***

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno

de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO  
Párrafo 1°  
Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente

acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el

funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°  
Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°  
De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

**Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:**

<b>PLANTA/CARGOS</b>	<b>GRADO E.F.</b>	<b>Nº CARGOS</b>
<b>PLANTA DIRECTIVOS (exclusiva confianza)</b>		
- Superintendente de Casinos de Juego	1	1
- Jefes de División	2	3
<b>Subtotal</b>		<b>4</b>
<b>PLANTA PROFESIONALES</b>		
- Profesionales	4	5
- Profesionales	5	6
<b>Subtotal</b>		<b>11</b>
<b>TOTAL</b>		<b>15</b>

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de **División**: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

**El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.**

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.-. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca

de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI  
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES  
Párrafo 1º  
De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas

las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°  
De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de **tres a noventa** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de **treinta a ciento cincuenta** unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de **tres a treinta** unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de **tres a quince** unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en

la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de **tres a sesenta** unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de **cientos cincuenta a seiscientos** unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de **noventa a trescientas** unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de **sesenta a cientos cincuenta** unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta **trescientas** unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de **treinta y hasta cientos cincuenta** unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las **cientos ochenta** unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta **noventa** unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

## TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

***Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.***

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de

casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

**a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.**

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad

superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

**a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.**

**b)** Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

**c)** El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

**d)** Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

**e)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley

continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión **o su prórroga o renovación**, vigentes a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

**En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, **se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero**, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.**

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

**Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no**

**regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.**

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año **2004**, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 7 y 21 de julio; 4, 11, 18 y 30 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Jorge Lavandero Illanes), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot (Carlos Cantero Ojeda) (Baldo Prokuriça Prokuriça) y Carlos Ominami Pascual (Ricardo Núñez Muñoz) (Hosain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.**

**(Boletín N°. 2.361-23)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en informe tiene por propósito fijar las normas por las cuales se autorizará, excepcionalmente, el funcionamiento de casinos de juegos en el país. Consigna también las regulaciones a que se someterán los operadores de los casinos, los organismos públicos que los fiscalizarán, y el régimen tributario que gravará esta actividad.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 12 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 13 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 31 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 32 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 33 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 34 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 35 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 36 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 36 bis Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 37 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 41 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 42 Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 43 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 44 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 83 Aprobada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 84 Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 85 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 86 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 87 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 88 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 90 Aprobada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 91 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 93 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 94 Aprobada, mayoría 4x1.
  - Indicación N° 95 Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 95 bis Rechazada, unanimidad 5x0.
  - Indicación N° 96 Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 97 Aprobada, unanimidad 3x0.
  - Indicación N° 98 Aprobada, unanimidad 3x0.

Indicación N° 99 Aprobada, unanimidad 3x0.  
 Indicación N° 100 Aprobada, unanimidad 3x0.  
 Indicación N° 103 Aprobada, unanimidad 5x0.  
 Indicación N° 104 Aprobada, unanimidad 5x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa se estructura en 63 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que establecen las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** se deja constancia que los artículos 34, 38 y 55, inciso segundo, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de ese rango de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental.
- V. URGENCIA:**“suma “.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 29 de abril de 2003.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de mayo de 2003.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- El artículo 60, N° 19, de la Constitución Política, que dispone que son materia de ley los preceptos que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
  - 2.- Los artículos 277 y 278 del Código Penal que sancionan a quienes mantengan o concurren a jugar a casas de juego, envite o azar.
  - 3.- La ley N° 4.283, de 16 de febrero de 1928, que creó un casino de juegos la ciudad de Viña del Mar.
  - 4.- El decreto supremo N° 316, de 1959, del Ministerio de Hacienda que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Arica.
  - 5.- El decreto ley N° 1.544, de 1976, que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Coquimbo.
  - 6.- La ley N° 18.259, de 1983, que creó el casino de juegos en la ciudad de Puerto Varas.
  - 7.- La ley N° 18.936, de 1990, que autorizó los casinos de juegos de Iquique, Pucón y Puerto Natales. Hacemos presente que este mismo

cuerpo legal dispuso que el actual casino de juegos de Arica queda sometido, en cuanto a su régimen de concesión, explotación y distribución de utilidades, a las normas establecidas por este texto legal.

Valparaíso, 31 de agosto de 2004.

**Roberto Bustos Latorre**  
**Secretario de la Comisión**